

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

PROCESO: 15638-40-89-001-2019-00127-00 VERBAL – REIVINDICATORIO – EXCEPCIONES PREVIAS
Demandante: CALIZAS Y AGREGADOS DE BOYACA SAS
Demandado: HENRY EUSTORGIO MONROY BUITRAGO y ROSA AMEIA MONROY DE MONSALVE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SÁCHICA –BOYACÁ-

Enero Veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

El despacho entra a resolver el trámite de las excepciones previas propuestas por la Parte Demandada, a través de apoderado.

DE LA EXCEPCION PROPUESTA

Los Demandados HENRY EUSTORGIO MONROY BUITRAGO y ROSA AMELIA MONROY DE MONSALVE, dentro del término legal propuso la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”, sustentada en cuanto a que en la pretensión primera se solicita se declare el dominio pleno y absoluto del Demandante sobre el bien inmueble objeto de litigio, pretensión esta, que en el sentir del excepcionante, parece más acorde a un proceso de pertenencia y no guarda armonía con las demás, por lo que no se podía tramitar en el proceso reivindicatorio.

TRAMITE PROCESAL

De la misma, se corrió traslado a la Parte Demandante por Secretaría, sin que haya hecho pronunciamiento alguno, y no existiendo pruebas que practicar, procede al Despacho a dar aplicación a lo establecido en el numeral segundo del artículo 101 del CGP, resolviendo la excepción previa propuesta a través de ésta providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Institución Jurídica de las excepciones previas, está contemplada en el artículo 100 del CGP, y si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate.

Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda.

También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas. Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades

procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

EL CASO CONCRETO

Es claro para el despacho, que la parte excepcionante invoca el medio exceptivo contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, denominado:

“... Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

Así las cosas, se presenta la indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles.

En este sentido, la parte demandante, en su pretensión primera expresó:

“... Que pertenece en (sic) dominio y propiedad pleno y absoluto, a la empresa Calizas y Agregados de Boyacá SA,, de las calidades certificadas en el Registro de la Cámara de Comercio de Bogotá (...) el predio o inmueble situado en zona rural ubicado en la vereda centro arrayanes distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.070-63490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Tunja, cuyo inmueble de menor extensión que se pretende reivindicar y recibir, se distingue ...”

Ha de recordarse que según el artículo 946 del Código Civil la acción Reivindicatoria o de Dominio es la que tiene el Dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, probando que es el propietario del bien.

De la anterior definición se denota que es pretensión principal la solicitud de reivindicación o restitución del bien inmueble en favor del Propietario y en contra del Poseedor.

En tal sentido, y de conformidad a lo establecido en el artículo 961 del Código Civil, el efecto principal de la Acción Reivindicatoria es la restitución de la cosa en el Plazo fijado por la Ley, constituyéndose tal condena una reafirmación del dominio de quien observa su plena titularidad.

En este sentido, al abordar el estudio de la pretensión primera del libelo demandatorio, encuentra el despacho, que la misma no es excluyente de las demás, por cuanto lo que busca es, en caso de que se acceda a lo pedido, que se reafirme la titularidad del derecho real de dominio que el legitimado por activa tiene sobre el Bien Inmueble, petición esta que no es excluyente, y que en fin, en tal caso se puede incoar dentro de un proceso declarativo. Otra cosa es que en sentencia esta se acceda o se niegue, según el caso.

Luego no se configuraría la ineptitud de la demanda pretendida, en atención a que, es el Juzgado que conoce el proceso, el que en sentencia accederá o no a las pretensiones de la demanda, sin que la enunciada petición Primera, lleve la entidad que haga necesario ser excluida en esta etapa procesal anticipadamente, por cuanto con ella o sin ella, lo pretendido es la reivindicación de un bien inmueble, aspecto este central que se está abordando en el trámite procesal que nos ocupa.

En virtud de lo Anterior, El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA, la excepción Previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”, propuesta por la parte Demandada, conforme a lo motivado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SÁCHICA

Sáchica, Enero 21 de 2022 La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 001 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO